

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 8 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que el Ministro de la Gobernacion me ha propuesto para reformar el servicio de telégrafos y las atribuciones de los funcionarios del cuerpo que constituyen las Juntas superior y consultiva del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del cuerpo de Telégrafos que hoy tienen la denominacion de Directores de línea, recibirán en lo sucesivo el nombre de Inspectores de distrito.

Art 2.º Quedan divididas la Península é Islas adyacentes en cuatro distritos telegráficos, al frente de cada uno de los cuales estará un Inspector, sin perjuicio del establecimiento de mayor número de distritos si en adelante se reconociese su necesidad. El primer distrito comprenderá los centros telegráficos de Madrid, Zaragoza, Cuenca y Salamanca; el segundo, los centros de Sevilla, Andújar, Málaga y Badajoz;

el tercero, los de Valladolid, Tuy, Coruña, Gijón, Santander y Victoria; el cuarto, los de Barcelona, Baleares, Almansa y Cartagena, con arreglo á lo propuesto por la Direccion general, oida la Junta consultiva del cuerpo, y sin que esta distribucion obste para las alteraciones que en la misma pueda aconsejar la experiencia. Un reglamento especial marcará los deberes y atribuciones de los Inspectores de distrito.

Art. 3.º Los Inspectores de distrito más antiguos, en número igual al de los cargos que se asignan á su clase en la corte, tendrán residencia en Madrid, y serán Vocales de la Junta superior del Cuerpo en los términos que espresa el art. 10 de este decreto.

Art. 4.º La estacion telegráfica de Madrid estará á cargo de un Director de seccion, á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 5.º Corresponde personalmente al Director general del Cuerpo la determinacion de todas las medidas que alteren transitoria ó parcialmente las reglas permanentes dictadas para la correspondencia telegráfica.

Art. 6.º Uno de los Inspectores de distrito residentes en Madrid será Jefe de la Escuela de Subdirectores del Cuerpo. Sus atribuciones y deberes se marcarán en el reglamento especial para la misma.

Art. 7.º Estará á cargo de un Inspector de distrito, residente en

Madrid, la estadística telegráfica y todo lo relativo á la contabilidad de la correspondencia oficial y privada, interior é internacional.

Art. 8.º Los expedientes encomendados por los artículos 6.º y 7.º á los Inspectores de distrito serán presentados por estos con su informe á la resolucion del Director general.

Art. 9.º El Inspector de distrito que tenga á su cargo el de Madrid, ejercerá sus funciones en los mismos términos que los Inspectores encargados de distrito fuera de la corte.

Art. 10.º Formarán la Junta superior del Cuerpo el Director general, Presidente; los Inspectores generales, y un número igual al de estos de Inspectores de distrito, que serán los más antiguos de los residentes en Madrid. Será Secretario un Director de seccion, sin voto, por designacion del Director general.

Art. 11. Esta Junta será oida:

1.º Acerca de los expedientes en que se trate, ya de faltas cuya probanza sea difícil ó reservada por su naturaleza, ya de las que no estén comprendidas expresamente en los reglamentos vigentes.

2.º Acerca de todo expediente que, sin fundarse en castigos anteriores impuestos por dictámen de la Junta, pueda producir la separacion del funcionario á quien se refiera, siempre que este sea de las clases que ingresan por examen.

3.º Para las declaraciones de

mérito especial, digno de señalada recompensa por servicios extraordinarios ó por trabajos científicos de reconocida utilidad.

4.º Sobre la jubilacion de los funcionarios de todas las clases del Cuerpo hasta la de primeros Directores de seccion inclusive, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó cuando por cualquier causa estén inhábiles para el servicio.

5.º Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones que se propongan respecto á sistemas telegráficos.

6.º Acerca de los proyectos de nuevas líneas, alteracion de las existentes y creacion ó separacion de estaciones.

7.º Siempre que consideren oportuno oír su dictámen el Gobierno ó el Director general.

Art. 12. Cuando la Junta superior haya de emitir su dictámen en asuntos de los indicados en los casos 1.º y 2.º del art. 11, podrá proponer como castigo para el funcionario ó funcionarios de cuya conducta se trate:

- 1.º La separacion.
- 2.º La postergacion perpétua.
- 3.º La postergacion temporal.
- 4.º La suspension de empleo y sueldo por dos ó mas meses.
- 5.º La amonestacion ó apercibimiento.

Art. 13. Cuando haya de emitir su dictámen en asuntos de los marcados en el caso 3.º del mismo art. 11, podrá proponer como premio para el funcionario ó funcionarios de cuyos méritos se trate:

1.º Una mencion honorífica.
 2.º Una condecoracion de las establecidas con este objeto.
 3.º Cualquiera otra recompensa extraordinaria, correspondiente á la importancia del merecimiento, siempre que no se altere por ella el puesto del agraciado en el escalafon del Cuerpo.

Art. 14. Un reglamento especial determinará los casos en que se pueden proponer cada uno de los castigos marcados en el art. 12 y las recompensas consignadas en el 13, con su equivalencia de menor á mayor en casos de repeticion, así como la forma en que ha de proceder esta Junta en el conocimiento de los asuntos que le están encomendados.

Art. 15. La Junta superior del Cuerpo se reunirá por lo menos una vez cada semana mientras tenga asuntos de que ocuparse.

Art. 16. Desde su instalacion procederá esta Junta al exámen y calificacion de los expedientes personales de todos los individuos del Cuerpo, exceptuando los de las clases á que pertenecen los Vocales de la misma, y sus censuras se harán constar siempre en el expediente del funcionario á quien se refieran, con la aprobacion ó el disenso del Director general.

Art. 17. Cada quinquenio se hará una nueva revision de los expedientes personales de todos los funcionarios del Cuerpo, en la forma que marca el artículo precedente, tomando en cuenta la última verificada.

Art. 18. Formarán la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, el Director general, Presidente, y los Inspectores generales. Será Secretario de esta Junta, sin voto, un Director de Seccion designado por el Director general.

Art. 19. Esta Junta será oida:

1.º Acerca de la formacion de presupuestos.

2.º Sobre la de toda clase de reglamentos, ó cualquier alteracion que en ellos se intente.

3.º Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones generales referentes á la parte económica ó administrativa.

4.º En lo relativo á organizacion del Cuerpo.

5.º Para la formacion del pliego de condiciones que ha de proceder á toda clase de subastas.

6.º Acerca de cualquier servicio que, siendo de los sujetos á licitacion pública segun disposiciones vigentes, haya de ser hecho prescindiendo de la subasta por razones especiales.

7.º Respecto á la jubilacion de los Inspectores de distrito que hayan cumplido 60 años de edad, ó estén inhábiles para el servicio por cualquier causa.

Art. 20. La Junta consultiva examinará trimestralmente las cuentas de todos los fondos que administra la Direccion general de Telégrafos, y los presentará con su informe al Director general.

Art. 21. Informará además esta Junta acerca de cualquier asunto relativo á telégrafos, siempre que así lo prevengan el Gobierno ó el Director general.

Art. 22. Los informes de las Juntas superior y consultiva serán elevados por el Director general á conocimiento del Ministro de la Gobernacion con su conformidad, ó con la exposicion de las razones de su disentimiento, siempre que se trate de asuntos sobre que haya de recaer Real resolucion.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonía con las del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Segunda Seccion.—Gobierno de provincia.

**Circular número 82.
 FONDOS PROVINCIALES.**

Cuentas generales del año de 1862 y 6 primeros meses de 1863.

Examinadas y censuradas en su dia por la nueva Diputacion de esta provincia y por la anterior, las cuentas generales de los fondos del presupuesto de la misma, correspondiente al año de 1862 y 6 primeros meses de 1863, la adicional de los tres meses de ampliacion y las mensuales documentadas de la citada época, á cuyas Corporaciones ningun reparo se les ofreció que oponer á ellas, tanto en el Cargo como en la Data; y publicadas en Boletines anteriores las citadas cuentas mensuales, he resuelto se inserten en dicho periódico las generales del espresado período para su notoriedad. Soria 4 de Marzo de 1862.—Manuel Saenz Diente.

Depositaria de los fondos provinciales de Soria.

Año de 1862 y 6 primeros meses del de 1863.

Extracto de la cuenta general del año de 1862 y 6 primeros meses de

1863, rendida por D. Tiburcio Martin, Depositario de los referidos fondos, que comprende la existencia que resultó en 31 de Marzo de 1862, dos, que comprende la existencia que resultó en 31 de Marzo de 1862, procedente de los valores de 1861, las cantidades recaudadas en los 18 meses de esta cuenta, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto provincial en dicha época, y la existencia que resultó en 30 de Junio último en la Depositaria provincial y en la de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para 1.º de Julio siguiente.

| CARGO. | | Rs. | cénts. |
|--|---------------------|--------|--------|
| Primeramente son cargo 76.995 rs. y 37 cénts. que quedaron existentes en 31 de Marzo de 1862, por resultas del presupuesto de 1861 en la Depositaria provincial y establecimientos de Instruccion y de Beneficencia. | | 76.995 | 37 |
| Item con mas cargo 1.165.924 rs. y 32 céntimos recaudados en el período que comprende esta cuenta, á saber: | | | |
| Por productos generales. | 4.707,05 | | |
| Por id. de Instruccion pública. | 45.656,96 | | |
| Por id. de Beneficencia. | 224.650,67 | | |
| Por recargos sobre las contribuciones del año 1862 y 6 primeros meses de 1863. | 278.553,91 | | |
| Por resultas de id. de presupuestos anteriores. | 612.355,73 | | |
| MOVIMIENTO DE FONDOS. | | | |
| Por traslacion de caudales de unas cosas á otras. | 495.500,00 | | |
| Por los suplementos hechos por el presupuesto de 1861 para nivelar las cuentas de Enero, Febrero y Marzo de 1862. | 211.941,04 | | |
| Total Cargo. | 1.950.360,73 | | |

| Caps | Arts. | DATA. | Personal. | Material. | Total. |
|------|-------|---|-----------|-----------|-----------|
| | | Son Data 1.867.514 rs. y 06 cénts., satisfecho en todo el período de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto provincial cuyo por menor, es como sigue: | | | |
| | | ADMINISTRACION PROVINCIAL. | | | |
| | 1.º | Satisfecho por gratificaciones á los Sres. Vocales del Consejo; sueldos de los empleados de su Secretaría, los de la Comision de exámen de cuentas, del Archivero y gastos. | 133366 62 | 30000 | 163366 62 |
| | 2.º | Por la impresion y papel de listas de electores para Diputados á Cortes y provinciales de la rectificacion hecha en el año de 1862. | " | 2325 | 2325 |
| | 3.º | Pagado á la Secretaría de la Comision de monumentos históricos y artísticos para gastos de la misma. | " | 4500 | 4500 |
| | | Por el sueldo del Oficial de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y gastos. | 10500 | 4500 | 15000 |
| | 4.º | Por el sueldo del Depositario, Arquitecto y Delineante y por dietas y gastos. | 39000 | 16343 85 | 55343 85 |
| | | INSTRUCCION PUBLICA. | | | |
| | 1.º | Pagado obligaciones del Instituto de segunda enseñanza. | 140036 88 | 24652 | 164689 62 |
| | 2.º | Item por el sueldo de los profesores de la Escuela Normal y gastos. | 30990 | 5500 | 36490 |
| | | Item por el sueldo del Inspector de primera enseñanza, gastos y dietas. | 12000 | 4009 85 | 16009 85 |
| | | Item por el sueldo de los empleados de la Secretaría de la Junta de Instruccion pública y gastos. | 15000 | 3000 | 18000 |
| | | Item por el sobre sueldo á los maestros de primera enseñanza, comprendidos en las clases primera, segunda y tercera del escalafon y para premios de los que se distinguieron en la enseñanza. | " | 8420 20 | 8420 20 |
| | 3.º | Para Bibliotecas. | " | 1500 | 1500 |
| | | BENEFICENCIA PUBLICA. | | | |
| | 1.º | Pagado por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria. | 38852 50 | 95420 23 | 134272 73 |
| | | Item por las del de San Agustin del Burgo de Osma. | 22120 46 | 43597 14 | 65717 60 |
| | 2.º | Item por las del Hospicio del Burgo de Osma. | 63118 95 | 121192 85 | 184311 80 |
| | 3.º | Item por las de la Casa de Maternidad de Soria. | 90867 03 | 126309 83 | 217176 86 |
| | 4.º | Pagado por sueldos y gastos de la Secretaria de la Junta de Beneficencia. | 17250 | 3300 | 20550 |
| | 5.º | Pagado por estancias causadas en el hospital de Ntra. Sra. de Gracia de Zaragoza por dementes pobres de esta provincia. | " | 14780 34 | 14780 34 |
| | 6.º | Item con cargo al capítulo de calamidades públicas por premios acordados por la Diputacion por hechos humanitarios. | " | 2000 | 2000 |

OBRAS PUBLICAS.

2. Por reintegro hecho á la Hacienda pública, de un depósito verificado en la Depositaria provincial por un remanente de obras para la construcción de casetas para peones camineros. 5849 57 5849 57

6. Unico. Pagado por los sueldos de los empleados del ramo de montes. 56678 33 56678 33

OTROS GASTOS.

3. Por el coste de la impresion y circulacion á los pueblos del «Boletin oficial». 36561 27 36561 27

4. Por honorarios devengados por los facultativos en el reconocimiento de quintos y demás gastos causados en los dos reemplazos que comprende esta cuenta. 31935 01 31935 01

GASTOS VOLUNTARIOS.

1. Pagado por el sueldo del Director de caminos vecinales, dietas del mismo y por obras hechas en el camino vecinal de Duruelo á Covaleta y S. Leonardo, y recomposicion de los puentes de Torralba de Arciel en el rio Tuerto y el de Ebrillos en Molinos de Duero. 4488 88 45778 92 50267 80

3. Por gastos causados por la parada de caballos padres de esta Capital y su seccion de Almarza en los 5 primeros meses de 1862 hasta que se encargó el Estado de estos gastos. 9023 76 9023 76

Por la pension de los dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela Central de Agricultura. 6600 6600

Entregado al Ayuntamiento de la capital con destino al fomento del arbolado. 6000 6000

IMPREVISTOS.

9. Pagado con cargo á este capítulo por el importe de obras hechas para instalar la Depositaria provincial en el local que ocupa el Gobierno de provincia, compra de instrumentos de música para la escuela de la casa de Maternidad, dietas devengadas por el Subdelegado de Veterinaria del partido de la capital, que pasó á varios pueblos para el reconocimiento de los ganados acometidos de la enfermedad de viruelas, premio por una accion heroica ejercida por una joven de Yánguas y otros gastos con calidad de reintegro. 18311 75 15311 75

RESULTADOS DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Cancelacion en la Tesoreria de Hacienda pública por lo que adeudaba la provincia por el 5 por 100 de los arbitrios de que usó la misma en el año de 1855 para sus gastos. 29332 10 29332 10

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de fondos de la Caja provincial á la de la Junta de Beneficencia para obligaciones del ramo. 384000 384000

Por id. id. á la del Instituto. 111500 111500

Total Data. 1.867.514 6

RESUMEN.

Importa el Cargo. 1.950.360 73
Id. la Data. 1.867.514 6
Saldo ó existencia. 82.846 67

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria provincial. 33482 64
En la del Instituto de segunda enseñanza. 4545 4
En la de la Junta provincial de Beneficencia. 44818 99

IGUAL.

De forma que importando el cargo 1.950,360 rs. y 73 cent. y la data 1.867,514 rs. y 6 cént., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de las cuentas originales de los 18 meses á que esta se refiere, resulta por saldo en fin de Junio de 1863 la suma de 82.846 rs. y 67 cént. en los términos que aparece de la precedente clasificacion, los cuales se cargarán en la cuenta de los tres meses de ampliacion ó sea la adicional. Soria 28 de Julio de 1863.—El Depositario, Tiburcio Martin.—Está conforme.—El encargado de la intervencion, Victor Sanchez.—V.º B.º.—El Gobernador, San Martin.

Extracto de la cuenta general ó sea la adicional de los tres meses de ampliacion del presupuesto de esta provincia del año 1862 y seis primeros meses de 1863, rendida por D. Victor Sanchez, Depositario interino de los fondos provinciales, que comprende las existencias que resultaron en 30 de Junio de 1863, los ingresos

realizados en los tres meses siguientes de Julio, Agosto y Setiembre, en que ha estado abierto el ejercicio del citado presupuesto, lo satisfecho en el mismo periodo por obligaciones del propio presupuesto, y la existencia que quedó en 30 del espresado Setiembre, en cuyo dia se cerró definitivamente su ejercicio, á saber:

CARGO.

Reales cént.

Primeramente son cargo 82.846 rs. y 67 cént. que quedarón existentes en 30 de Junio de 1863, segun la cuenta rendida por D. Tiburcio Martin, Depositario en propiedad, en la Depositaria provincial y establecimientos de Instruccion y de Beneficencia. 82.846 67

Item. Son mas cargo 255.771 rs. y 86 cent. á que ascienden las cantidades recaudadas en los tres meses que comprende esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos que á continuacion se espresan, por valores de 1862 y seis primeros meses de 1863, á saber:

Por productos generales. 424,36
Por id. de Instruccion pública. 6.815,10
Por id. de Beneficencia. 58.532,20
Por recargos á las contribuciones. 190.000
255.771,86

Total cargo. 338.618,53

Caps. Arts. DATA. Personal. Material. Total.

Son data 191.802 rs. y 44 cént. satisfechos en los tres meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes en el presupuesto de esta provincia, en esta forma:

Consejo provincial.

1. Pagado por los sueldos devengados en el mes de Junio último á dos empleados de la comision de examen de cuentas, por el mes de traslacion. 312,49 312,49

Instruccion pública.

2. 1. Pagado por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza. 68,15 68,15

Otros gastos.

7. 3. Item por resto del importe de la impresion y circulacion del Boletin oficial. 00,10 00,10

Gastos voluntarios.

8. 1. Pagado por obras hechas en el mes de Junio en la reparacion de un ponton en los términos de Medinaceli y en las Salinas de id., y en la habilitacion de los caminos de Duruelo á Soria por Covaleta, y de San Leonardo á Casarejos. 3.219,63 3.219,63

Movimiento de fondos.

Por suplementos hechos por el presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1863 para nivelar las cuentas de los tres meses arriba citados, respectivas al ejercicio de 1863 á 1864, á saber:

Por la Depositaria provincial. 177.773,39
Por la de la Junta provincial de Beneficencia y establecimientos del ramo. 10.428,68
188.202, 7

Total data. 380,64 191.421,80 191.802,44

RESUMEN.

Reales cént.

Importa el cargo. 338.618,53
Idem la data. 191.802,44

Saldo ó existencia. 146.816, 9

Clasificacion de la misma

En la Depositaria de mi interino cargo. 42.601,59
En la del Instituto de segunda enseñanza. 11.291,99
En la de la Junta provincial de Beneficencia. 92.922,51
146.816, 9

Igual.

De forma que importando el Cargo 338.618 rs. y 53 cént. y la Da-
ta 191.802 rs. y 44 cént., justificados uno y otra con los documentos uni-
dos a las respectivas relaciones de las cuentas originales de los tres meses á
que esta se refiere, resulta por saldo en fin de Setiembre próximo pasado
146.816 rs. y 9 cént., en los términos que aparece de la precedente clasi-
ficación, de cuya existencia me haré cargo en la cuenta del presente mes.
Soria 28 de Octubre de 1863.—El Depositario interino, Víctor Sanchez.—
Está conforme.—El encargado interino de la intervención, Agustín Ubeda.
—V.º B.º—El Gobernador, Saetiz Diente.

SECCION CUARTA.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Teruel.

Esta Junta ha acordado que el 28
y siguientes de Marzo próximo se
celebren oposiciones conforme al pro-
grama de 3 de Febrero de 1855 para
proveer las escuelas de niñas que se
espresarán, y las demás vacantes que
puedan ocurrir por cualquier causa
hasta el día designado.

| Pueblos. | Clase de escuela. | Dotación. | Recepción. |
|-----------|---------------------|-----------|------------|
| Mazaleón. | Elemental de niñas. | 2200 | 200 |
| Arros. | Idem. | 2200 | 120 |

Además del sueldo y de la cantidad
que figura en equivalencia de las re-
tribuciones, las maestras que resul-
ten agraciadas, disfrutará casa fran-
ca ó les será abonado el correspon-
diente alquiler.

Las aspirantes deberán presentar
en Secretaría, tres días por lo menos
antes del designado, sus solicitudes
legalmente documentadas ó sea acom-
pañadas de sus respectivas hojas de
méritos y servicios, título original ó
copia testimoniada del mismo, parti-
da de bautismo y certificación de
buena conducta. Teruel 26 de Fe-
brero de 1864.—El Gobernador,
Presidente, Perfecto Manuel de Olal-
de.—El Secretario, Tomás Serrano
y Prades.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Romanillos.

Se anuncia por segunda vez el
partido de Médico-Cirujano de este
pueblo y sus anejos Mezquetillas y
Alcuvilla de las Peñas, distante uno
de otro media hora de paseo; cuya
dotación consiste en 300 rs. anuales
por concepto de Beneficencia por la
asistencia á las familias pobres, con
mas 800 medias de trigo comun de
buen recibo por iguales ó sean 10.000
reales vn., de cuyas dos clases podrá
elegir el agraciado la que le conven-
ga, dándole casa libre y obligándose
los Ayuntamientos á ponerle en el
de Alcuvilla un ayudante para el
mejor servicio de la facultad. Los
aspirantes dirigirán las solicitudes al

Alcalde de la matriz en el término
de 20 días, contados desde la inser-
ción de este anuncio en el Boletín
oficial. Romanillos de Medinaceli 7
de Marzo de 1864.—El Alcalde, Ma-
nuel Dolado.

Anuncios particulares.

Subasta de la Plaza de Toros de Logroño.

La Empresa constructora de la
plaza de toros de esta Ciudad ha de-
terminado proceder á su venta, bajo
las bases siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la su-
basta la suma de un millón trescientos
veinte mil reales.

2.ª Se pagarán en dinero metá-
lico doscientos cuarenta mil reales
el día del otorgamiento de la escri-
tura.

3.ª Los restantes, un millón
ochenta mil reales, se satisfarán en
ocho plazos, á razon de ciento treinta
y cinco mil reales cada uno; sien-
do la primera paga el día 1.º de Set-
tiembre del año próximo venidero
de 1865, y las restantes en igual
día de los años sucesivos.

4.ª No se admitirá postura que
no cubra la indicada cantidad de un
millón trescientos veinte mil reales,
en los términos ya espresados.

5.ª Si en la subasta se presen-
tase alguna proposición que aumen-
tase el tipo, entonces, en lugar de
los ciento treinta y cinco mil reales
que debía satisfacer el comprador en
cada un año, se aumentará á esta
suma la octava parte de lo á que as-
cendiere la mejora, de modo que el
rematante solo entregará al contado
doscientos cuarenta mil reales, y el
resto en ocho años, por octavas é
iguales partes, en la forma espresada
en la condicion tercera.

6.ª La subasta será á viva voz
en las Salas consistoriales de la Ciu-
dad de Logroño á las once de la ma-
ñana del día veinte y ocho de Marzo
próximo venidero, ante la Comision
nombrada al efecto.

7.ª Para optar al remate será
condicion indispensable que el lici-
tador deposite en la casa del Teso-
rero de la empresa D. Sotero del Rey,
antes de las diez de la mañana del
indicado día veinte y ocho de Marzo,
veinte mil reales de vellon en dine-

ro metálico ó en acciones de la plaza,
que es objeto de esta venta; cuyo de-
pósito se les devolverá inmediatamen-
te despues de la subasta á las perso-
nas que no se hubiesen quedado con
la plaza.

8.ª Si el rematante no cumplie-
se con las condiciones subsiguientes
á su compromiso, perderá por solo
este hecho los veinte mil reales de-
positados, y se procederá, á su per-
juicio, á nueva subasta.

9.ª La plaza se halla arrendada
por el término de cinco años, que
concluirán en el día primero de Agus-
to de mil ochocientos sesenta y ocho,
y por la renta anual de setenta y
nueve mil quinientos reales.

10. Quedará hipotecada la plaza
para responder del pago de los pla-
zos que se adeuden. Logroño 24 de
Febrero de 1864.—El Presidente de
la Comision, Donato María de Ada-
na.—El Secretario, Escolástico An-
tonio Isa.

CAJA DE SEGUROS y Seguro mútuo de Quintas, del establecimiento de Mellado.

Autorizada por el Gobierno de S. M.

Esta Sociedad tiene por objeto proporci-
onar recursos á los padres de familia para
redimir del servicio de las armas á aquellos
de sus hijos á quienes toque la suerte de sol-
dado.—La suscripcion se divide en dos clases:
1.ª Los Seguros á CUOTA Y PLAZO FIJO
aplicables á los niños desde el nacimiento
hasta que cumplen la edad de quince años,
y se hacen pagando las cuotas únicas, ó anua-
les, que señala la siguiente tarifa, calculada
para obtener la suma de «ocho mil reales»
en el caso que toque la suerte de soldado al
joven que se asegura. Si este se muere, se
exceptúa ó queda libre del servicio por cual-
quiera causa que sea, y la suscripcion se hizo
con riesgo del capital, el suscriptor no tiene
derecho á nada; pero si se ha hecho sin riesgo
del capital, se le devuelve la cantidad que
impuso deducido al 5 por 100 en las cuotas
únicas, y el 6 por 100 en las anuales que
retira la Caja por gastos de administracion
con arreglo á los Estatutos.

| EDAD. | Con riesgo del capital. | | Sin riesgo del capital. | |
|---------|-------------------------|--------------|-------------------------|--------------|
| | Cuota única. | Cuota anual. | Cuota única. | Cuota anual. |
| 1 á 2 | 340 | 60 | 1070 | 110 |
| 2 á 3 | 620 | 70 | 1220 | 130 |
| 3 á 4 | 700 | 80 | 1390 | 150 |
| 4 á 5 | 800 | 90 | 1570 | 180 |
| 5 á 6 | 900 | 100 | 1780 | 210 |
| 6 á 7 | 1000 | 120 | 2000 | 250 |
| 7 á 8 | 1120 | 150 | 2240 | 300 |
| 8 á 9 | 1250 | 180 | 2510 | 360 |
| 9 á 10 | 1420 | 220 | 2810 | 420 |
| 10 á 11 | 1580 | 260 | 3140 | 500 |
| 11 á 12 | 1750 | 310 | 3490 | 670 |
| 12 á 13 | 1940 | 420 | 3880 | 840 |
| 13 á 14 | 2150 | 500 | 4300 | 1010 |
| 14 á 15 | 2380 | 600 | 4760 | 1200 |
| 15 á 16 | 2636 | 780 | 5260 | 1560 |

Las cuotas anuales pueden pagarse de una
vez ó que resulte satisfecha la totalidad antes
de empezar el año á que correspondan. La
primera cuota se exige siempre al tiempo de

hacer la suscripcion, y no se devuelve si el
suscriptor se retira antes de la fecha en que
el seguro es obligatorio. Los seguros á cuota
anual pueden convertirse en cuota única á
voluntad del suscriptor, pagando la diferencia.
2.ª Los Seguros á CUOTA Y PLAZO VO-
LUNTARIO que pueden hacerse en todas las
edades, pero se aplican principalmente á la
de diez y seis á veinte años, ó sea hasta la
vispera del sorteo. En estos seguros no hay
cuotas determinadas; cada uno paga lo que
quiere, y el importe de lo que todos pagaron
se reparte entre los que salen soldados; pero
según cálculo aproximado para que el reparto
cubra la suma de «ocho mil reales» poco mas
ó menos, los que se suscriban deben pagar las
cuotas siguientes:

| | | |
|---|--|------|
| Edad de 16 á 17 años no cum- plidos. | Proporción de 1 á 4 mozos útiles por soldado que se pida. | 2100 |
| | Id. de 1 á 3 mozos útiles id. | 2760 |
| | Id. de 1 á 2 mozos útiles id. | 4150 |
| Edad de 17 á 18 años no cum- plidos. | Proporción de 1 á 4 mozos útiles por soldado que se pida. | 2220 |
| | Id. de 1 á 3 mozos útiles id. | 2950 |
| | Id. de 1 á 2 mozos útiles id. | 4110 |
| Edad de 18 á 19 años no cum- plidos. | Proporción de 1 á 4 mozos útiles por soldado que se pida. | 2380 |
| | Id. de 1 á 3 mozos útiles id. | 3140 |
| | Id. de 1 á 2 mozos útiles id. | 4700 |
| Edad de 19 á 20 años no cum- plidos. | Proporción de 1 á 4 mozos útiles por soldado que se pida. | 2520 |
| | Id. de 1 á 3 mozos útiles id. | 3330 |
| | Id. de 1 á 2 mozos útiles id. | 5000 |

Con estas cuotas pueden aspirar los que le
toque la suerte, á percibir la suma necesaria
para redimirse, ó acaso mas, y á los libres
quedarles en depósito una reserva suficiente
quizás á asegurar el riesgo de las edades su-
cesivas, y si es favorable la suerte, el reparto
de algún sobrante.

No se exigen al tiempo de suscribirse dere-
chos de gerencia ni mas gasto que diez reales
por la póliza y el importe del sello corres-
pondiente.

En esta clase de seguros se hacen por el
Establecimiento fundador de la Caja, anticipos
para suscribirse con condiciones ventajosa
y sin mas garantía que la póliza hasta la
vispera del sorteo, en que se exige para con-
ceder nuevos plazos.
La Caja admite además suscripciones
de décimas, lo cual es muy interesante
para los pueblos que solo tienen que dar
este cupo, pudiendo hacer se la suscripcion
á nombre de uno ó mas individuos, ó del
mismo pueblo, si así conviene á los inte-
resados.

Se suscribe, se dan prospectos, y
cuantas esplicaciones se deseen en Soria
casa del Subdirector principal de la pro-
vincia D. Braulio Calvo y Alvarez, calle
del Postigo núm. 10, quien suplica á todos
los que reciban este Boletín, y muy es-
pecialmente á los Secretarios de Ayun-
tamiento, fien á conocer á los padres que
tengan hijos el presente anuncio, que
tanto puede interesarles.